



EB 2021/192

Resolución 022/2022, de 31 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUROHELP CONSULTING, S.L.U y DATA 101, S.L. (en UTE) contra la exclusión de su oferta del contrato “Servicio de soporte al desarrollo para el mantenimiento de aplicaciones del Ayuntamiento de Donostia - San Sebastián”, tramitado por DonostiaTik.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de octubre de 2021 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUROHELP CONSULTING, S.L.U y DATA 101, S.L. (en UTE) contra la exclusión de su oferta del contrato “servicio de soporte al desarrollo para el mantenimiento de aplicaciones del Ayuntamiento de Donostia - San Sebastián”, tramitado por DonostiaTik.

SEGUNDO: La copia del expediente de contratación y del informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) fueron solicitadas por este OARC / KEAO el mismo día 15 de octubre y remitidos por el poder adjudicador el día 20 de octubre.

TERCERO: No constan en el procedimiento interesados diferentes al recurrente y al poder adjudicador.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.A.A.M., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Donostia TIK tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) La exclusión de la recurrente por no considerar acreditado el requisito de solvencia técnica en lo referente a la titulación universitaria exigida para el perfil de arquitecto técnico por falta de resolución firme de equivalencia vulnera los principios rectores de la contratación pública.

b) En la fase subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, la UTE adjuntó el título oficial y el certificado administrativo, acompañados de su traducción oficial, de quien va a realizar las funciones de “Arquitecto/a técnico/a plataforma Lotus notes Domino” y alegó los artículos 1, 28 y 31 del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa sobre reconocimiento de títulos y grados de la enseñanza superior, hecho “ad referéndum” en Gerona el 16 de noviembre de 2006. A ello se debe añadir que, en un procedimiento de contratación pública, sujeto a regulación armonizada, si se exigen a los licitadores la presentación de certificados, títulos u otro tipo de documentación justificativa, deberán aceptarse los documentos procedentes de otros estados miembros que ofrezcan garantías equivalentes, ya que de lo contrario se está incurriendo en trabas al libre acceso a operadores económicos de otros estados miembro. Finalmente, alega el artículo 44.2 de la Directiva CE/24/2014.

c) La pretensión del recurso consiste en que se anule el acto impugnado con todas las consecuencias legales inherentes a ello.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega, en síntesis, lo siguiente:

a) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.c) y 4.2.c) del Acuerdo de 16 de noviembre de 2006 y artículo 5.1 y 2 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la



homologación y declaración de equivalencia y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, el título francés presentado por la UTE licitadora tras el requerimiento de presentación de documentación previa a la adjudicación no surte efectos del título de grado exigido en el apartado 15.3 y adenda III de los pliegos que rigen el contrato.

b) Finalmente, se alega la Resolución 27/2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el artículo 150.2 del TRLCSP

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La pretensión del recurrente es la de que se admita su oferta por considerar que ha aportado las acreditaciones requeridas en el pliego de la solvencia técnica o profesional. El examen de las cuestiones planteadas debe comenzar por las cláusulas de los pliegos que regulan la cuestión y que son firmes para las partes habida cuenta que no han sido recurridas.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

15.3.- SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

La especificada en el adenda III

16.- COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS

Sin perjuicio de los perfiles requeridos en el apartado 15.3 y especificados en la Adenda III, el equipo que se adscribirá a la ejecución del contrato tendrá que acreditar las siguientes características y requisitos:

Titulación mínima requerida:

(...)

Arquitecto/a técnica plataforma Lotus Notes Domino	Titulación superior
---	---------------------

Certificaciones:

Arquitecto/a técnica plataforma administración	Certificación Lotus, IBM o HCL Domino desarrollo o Lotus Notes Domino
---	--

ANEXO IV.- MODELO DE DECLARACIÓN DE COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

(...)

DECLARA

Que se compromete a adscribir los siguientes medios para la ejecución del contrato referenciado:



Compromiso de adscripción de medios personales

Sin perjuicio de los perfiles requeridos en el apartado 15.3 y especificados en la Adenda III, el equipo que se adscribirá a la ejecución del contrato tendrá que acreditar las siguientes características y requisitos:

Titulación mínima requerida:

(...)

Arquitecto/a técnica plataforma	Titulación superior
Lotus Notes Domino	

La cuestión debatida en el presente recurso es si el título presentado por quien va a realizar las funciones de “Arquitecto/a técnica plataforma Lotus Notes Domino”, consistente en el de “Maitrise de sciences et techniques” emitido por la Universidad Michel de Montaigne – Bordeaux-, es equivalente a un título superior, que es el requisito exigido en el apartado 15.3 y adenda III del PCAP. A juicio de este Órgano el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) En la UE no existe el reconocimiento automático de los títulos académicos. Téngase en cuenta que las administraciones de los países de la UE siguen siendo responsables de sus sistemas educativos y son libres de aplicar sus propias normas, que entre otras cosas contemplan el reconocimiento o no de los títulos obtenidos en el extranjero.
- 2) En lo que a nuestro ordenamiento jurídico se refiere, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, es el que establece los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. En concreto y en lo que a la resolución de la cuestión planteada afecta, la declaración de equivalencia de un título extranjero a un determinado nivel formativo significa el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de dicho título como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel académico inherente a cualquiera



de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles (artículo 4.b) del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre), con exclusión de los efectos profesionales respecto de aquellos títulos susceptibles de obtenerse por homologación, que no es el caso en el supuesto que nos ocupa por no hallarse la actividad para la que se solicita el título superior reservada a una determinada profesión titulada. Por su parte, los efectos de la declaración de equivalencia a nivel académico son los de otorgar al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los efectos correspondientes al nivel académico respecto del cual se haya declarado la equivalencia (artículo 5.2 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre). En consecuencia, el nivel académico al que se corresponde en España el título extranjero requiere de una previa declaración administrativa.

- 3) Por lo que se refiere al Acuerdo entre el Reino de España y el Gobierno de la República Francesa sobre el reconocimiento mutuo de títulos y grados de enseñanza superior alegado por ambas partes, cada una de ellas en defensa de su postura, su artículo 4 especifica que a los efectos del Acuerdo el término «reconocimiento» significa que la autoridad competente de una Parte declara que un título obtenido en la otra Parte tiene el mismo nivel y especifica que en España la autoridad competente para el reconocimiento del grado académico correspondiente a los estudios oficiales de grado es el Ministerio de Educación y Ciencia (artículo 4.3). Asimismo, se especifica que el reconocimiento se efectúa «previa solicitud de los interesados». Consecuentemente, en contra de lo alegado por la recurrente, el citado acuerdo internacional no regula una declaración de equivalencia automática de los diversos títulos obtenidos en ambos países, por el contrario, de su articulado se desprende la necesidad de que en el caso de España el «reconocimiento» se efectúe por la administración, de lo que se desprende que para contrastar si la titulación aportada cumple con las exigencias de la cláusula 15.3 del PCAP y Anexo III, es necesario que se aporte la correspondiente



declaración de equivalencia, circunstancia que el propio recurrente reconoce que, si bien ha sido solicitada, no ha sido concedida.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUROHELP CONSULTING, S.L.U y DATA 101, S.L. (en UTE) contra la exclusión de su oferta del contrato “servicio de soporte al desarrollo para el mantenimiento de aplicaciones del Ayuntamiento de Donostia - San Sebastián”, tramitado por DonostiaTik.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko urtarrilaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de enero de 2022